

Junio 16 de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO 2017-00159
DEMANDANTE: GABRIEL QUINTERO CASTILLO
DEMANDADO: ANA LUCIA BARBOSA RODRÍGUEZ

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

LUIS BAYARDO PANCHE MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.684 de Bogotá, en mi calidad de REMATANTE ADJUDICATARIO dentro del proceso de la referencia y obrando en causa propia por el tipo de proceso y su cuantía, aun cuando sea de única instancia, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de PELACIÓN, contra el auto calendaro 09 de junio de 2023, por el cual se ordena el reembolso parcial de lo pagado por concepto de gasto de parqueadero, con base en lo siguiente.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

SANEAMIENTO DEL BIEN REMATADO

Es precepto básico fundamental y deber de la administración de justicia, que en relación con el tema de los remates de bienes, estos deben ser entregados a su adjudicatario debidamente saneados, no solamente en su dominio sino también en la liberación de sus propias cargas económicas que han venido acumulando hasta el momento de su entrega material; así lo enseña la reiterada jurisprudencia, como por ejemplo lo señala la honorable Corte Suprema de Justicia sala civil en sentencia SCT2650-2020, cuando explico que

“(....) Lo anterior, por cuanto al remate, por tratarse de una enajenación forzada, le son aplicables las disposiciones regulatorias de la compraventa, tal como se desprende de lo establecido en el canon 741 del Código Civil, principalmente la atinente al deber del tradente de entregar completamente saneado el bien. . . .El análisis precedente deja al descubierto, que la omisión del juez tutelado, en entregar saneado el bien subastado, vulnera las garantías fundamentales de los querellantes, en especial al acceso a la administración de justicia, entendido como la facultad de acudir al poder jurisdiccional, para obtener de él una resolución de fondo al caso planteado y la debida ejecución de las órdenes allí dispuestas.

(. . .) El objetivo presente en el numeral 7º del artículo 455 del CGP, es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicio públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate (. . .)”
Resaltado fuera de texto.

Aplicando a mi caso en concreto, si bien es cierto que mediante el auto aprobatorio de remate fechado 03 de noviembre de 2022 se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 455 del C.G.P, esto es, aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa, tal como textualmente quedó allí escrito, no se materializó esta resolución, pues como se observa en el auto atacado, de los \$4.200.000 por concepto de gastos de parqueo pagados por el suscrito peticionario, ese despacho solamente ordenó el reembolso de \$3.166.245.

Ahora bien, sobre el auto mencionado, de fecha 06 de marzo de 2023, que dispuso la regulación de los gastos por parqueadero, solamente tuve conocimiento de aquel el día 31 de mayo de 2023, cuando se me remitió una copia por medio del oficio 0475 a través de correo electrónico, pero para ese entonces ya se había realizado el pago al parqueadero el 15 de marzo de 2023 y radicada la solicitud de reembolso al juzgado el día 17 del mismo mes y año.

De esta manera al suscrito rematante no se le podría obligar o atribuir la responsabilidad de asumir, aunque sea parcialmente, el pago de un gasto que está en cabeza de la parte vencida, de acuerdo con el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., máxime cuando hay disponibilidad de recursos provenientes del producto del remate; igualmente, como rematante, tampoco se me podría llevar a quedar inmerso en nuevo litigio frente a terceros, tendiente a recuperar la diferencia de lo pagado con el reembolsado autorizado en el conocido auto, caso este también que desconocería el contundente mandato jurisprudencial en concordancia con el artículo 1880 del Código Civil, en cuanto a la obligación del vendedor, en este caso representado por el señor juez (art. 741 del C.C.), de entregar saneada la cosa rematada.

EL REMATE COMO ACTO SUSTANCIAL AUTÓNOMO DE COMPRAVENTA

El remate, por ministerio de la ley, se trata de un evento temporal y autónomo, con normas y vida propia, pero ligado a un proceso judicial sólo para efectos estrictos de su trámite y que *“busca lograr, a través de la venta pública de los bienes del deudor, la satisfacción del crédito que se pretende hacer valer (Sentencia C-573/03 Corte Constitucional), “por esa razón se rige bajo la norma de la compraventa”, según expediente No. 5517 01-12-2000); explicando esta misma jurisprudencia que:*

“Desde luego que, si como en esta providencia se ha predicado, el acto del remate, fuera de mixto, es un acto complejo, y además de complejo un acto de instrucción del proceso ejecutivo, efecto de otros actos con los que existe un ligamen causal y con una teleología propia que es el acto sustancial de compraventa”

Es así que el remate por tratarse de un acto accidental dentro del proceso, es necesario convocar mediante licitación pública a personas interesada en participar de la almoneda, quienes acuden como terceros de buena fe al llamado, de tal manera que el adjudicatario al no ser parte procesal ni de tener pretensiones ni efectos sobre ni desde la causa que dio origen al litigio, como también por no estar representado por apoderado judicial y en general sin contar con el derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), no tiene efecto sobre aquel las providencias judiciales hasta tanto no le sean notificadas personalmente por los mecanismos legalmente establecidos, garantizando el acceso a la administración de justicia, tal como lo ordena el art. 229 de la C.N.

Frente a lo expuesto se reitera que, el conocimiento que tuve del auto regulatorio de los gastos por concepto de parqueadero fue el día 31 de mayo de 2023, cuando ya había quedado ejecutoriada dicha providencia y estaba efectuado el pago al parqueadero.

EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La confianza legítima, corresponde a un principio válido y derecho fundamental, que se basa en la buena fe por parte de las personas y en la garantía de la aplicación objetiva de la ley por parte de quien la administra, para que se cumplan las expectativas de los administrados y terceros intervinientes, que nacen precisamente de lo que brinda y ofrece la ley; este principio de confianza legítima que sustenta la seguridad jurídica, ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, *” teniendo como finalidad proteger a los administrados y a los ciudadanos de los cambios efectuados de manera arbitraria e imprevista por las autoridades, cuando la persona afectada tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, por lo que el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima se protege”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-478 de"1998)

En Sentencia T-244 de 2012, 717 de 2012 y 097 de 2011, La Honorable Corte Constitucional expone que:

“La Corte ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados”.

*“Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que el principio de confianza legítima radica en cada uno de los administrados, ya sea por las acciones u omisiones de la administración, **que ha creado situaciones de hecho o de derecho generando una apariencia de legalidad”**. (negrilla fuera de texto)*

La Sentencia de Unificación 00031 de 2019 Consejo de Estado precisa el alcance del principio de confianza legítima, señalando que *“se fundamenta en la protección de las expectativas ciertas, razonables y fundadas que tienen los administrados con relación a las actuaciones del Estado”*.

PARA CONCLUIR

En este orden de ideas, puestas y explicadas así las cosas y por considerar que:

1. Acudí y actué como tercero de buena fe en la almoneda.
2. El pago lo realicé con fundamento en la ley y lo dispuesto en el auto aprobatorio del remate, mediante el cual se aprovisionó del producto del remate el valor de los gastos de parqueo, cuyas tarifas ya eran conocidas para esa fecha.

3. Aun cuando acorde a la liquidación de la deuda por concepto de parqueo presentada por esa empresa que dijo aplicar las tarifas vigentes, solicité un descuento, el cual se concedió con una rebaja aproximada a \$1.000.000.
4. Existe actualmente, como producto del remate, una disponibilidad que supera el doble de los \$4.200.000 que estoy solicitando como reembolso por pago de parqueadero.
5. El despacho ordenó requerir al parqueadero Casallas para que dé cumplimiento a la tarifa regulada, excedente que sería reintegrado a nombre del proceso
6. Así lo dispone la ley y jurisprudencia unificada sobre la cual orbita la materia de remates.
7. Corresponde a un derecho fundamental al debido proceso

Se concluye que al suscrito memorialista se le debe reembolsar la totalidad de lo pagado por concepto de gasto de parqueo.

PETICIÓN

De manera atenta y respetuosa, comedidamente solicito al señor juez segundo promiscuo municipal de Moniquirá, que reponga el auto de fecha 09 de junio de 2023, en lo que respecta a la orden de devolución parcial de solamente \$3.166.245 de lo pagado por concepto de gastos de parqueo, para que en su lugar, se ordene la devolución al suscrito rematante de la totalidad de lo pagado por ese mismo concepto, suma que ascendió a \$4.200.000.

Del señor juez.

Atentamente,



LUIS BAYARDO PANCHE MOTTA

C.C. 79.266.684

Correo: bpanche@yahoo.com

Tel. 3103115396